



2021-00039

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 08001-31-53-008-2021-00039-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: AKMIOS S.A.S. (ANTES EPK KIDS SMART S.A.S.).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se decidió NEGAR la medida cautelar solicitada consistente en *“Decretar el embargo y retención preventiva de todas las unidades de participación en encargos fiduciarios que se encuentren en Fiduciaria Davivienda S.A., a nombre de: AKMIOS S.A.S. (ANTES EPK KIDS SMART S.A.S.) con NIT. No. 900054711 – 5.”*.

ANTECEDENTES

Manifestó básicamente el recurrente, que *“es improcedente negar de plano la medida cautelar solicitada, en cuanto que si bien el artículo 1238 del Código de Comercio establece que las acreencias deben ser anteriores a la constitución del negocio fiduciario, no se puede desconocer que la naturaleza del negocio fiduciario busca reparar el patrimonio del deudor cuando la actuación del deudor está carente de fraude, pero no por ello puede prosperar con la sola acreditación del crédito anterior a la constitución del negocio.”*

CONDIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen., así lo enseña nuestro estatuto procedimental en el artículo 348.

Tal y como se manifestó en la providencia recurrida, el artículo 1238 del Código de Comercio señala que:

“PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.”
(Subrayado y en negrilla fuera del texto original)



2021-00039

En el presente asunto la parte demandante solicitó *“Decretar el embargo y retención preventiva de todas las unidades de participación en encargos fiduciarios que se encuentren en Fiduciaria Davivienda S.A., a nombre de: AKMIOS S.A.S. (ANTES EPK KIDS SMART S.A.S.). con NIT. No. 900054711 – 5.”*

La parte demandante solicitante de la medida no manifestó ni acreditó que su acreencia es anterior al negocio fiduciario de que son objetos los dineros perseguidos, razón por la cual no era dable el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados.

Por lo anterior, se impone mantener el auto recurrido, y se concederá el recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria de conformidad con el art. 321 num 8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado julio 21 del 2023 mediante el cual se decidió “NEGAR la medida cautelar solicitada”.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto del 21 de julio de 2023. Por secretaria súrtase el trámite pertinente y remítase el expediente al superior previo reparto por el Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 21 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4d8fb5f775ef3e2082a040b1e51a6b3df108387344a59068cd4042466cc645**

Documento generado en 20/11/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>